--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., L. A. c/ Q. A. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 401 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 120.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

- I. A fs. 103/106 el juez de primera instancia, luego de declarar las inconstitucionalidades planteadas, hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por L.A. P. en contra de Q. A. ART S.A. condenando a ésta a que abone al actor en el término de diez días la suma de $ 9.190,59, con más la aplicación del RIPTE y de los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes y del Cuerpo Médico Forense.----------

---------- El actor apeló la sentencia a fs. 108 y expresó sus agravios a fs. 111/112vta. La demandada contestó agravios a fs. 114/116vta.----------

------ La actora se agravió por la forma en que fue calculado el RIPTE. El juez de primera instancia lo calculó desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago y la actora pretende que se calcule desde el 1-1-2010 hasta el efectivo pago.----------

- Sostiene el actor en su agravio que el sentencia interpretó erróneamente la Ley 26773 y, en consecuencia, efectuó un cálculo de la indemnización notablemente inferior al que corresponde.----------

--- Asegura que el RIPTE fue aplicado erróneamente y dice que ambas salas de esta Cámara de Apelaciones así como también la jurisprudencia nacional han dicho en forma “unánime” que la aplicación del índice RIPTE se obtiene de multiplicar la indemnización que resulta según la Ley 24557 por un coeficiente que resulta de dividir el índice RIPTE vigente al mes de Enero de 2010 por el índice RIPTE vigente a la fecha de sanción del nuevo régimen legal (Invoca en su apoyo la SDL N° 5/15 de la Sala “B” de este cuerpo y el art. 17 apartado 6 de la Ley 26773). Dice que luego de hacer este cálculo la suma obtenida debe actualizarse semestralmente hasta la fecha del efectivo pago.----------

---

--- Entiende que es éste el cálculo que manda a realizar la Ley 26773 y que es ésta la correcta aplicación del índice RIPTE que “vienen efectuando en forma pacífica y unánime todos los Tribunales de la Nación que han tratado la cuestión, entre los cuales se encuentra esta Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew”.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Al contestar agravios la demandada dice que el RIPTE fue erróneamente calculado por otros motivos pero que, habiendo optado por no atacar la sentencia, expone el modo que considera correcto a fin de contestar los agravios del actor.---------- II. Ingresando al tratamiento del único agravio expresado por el actor observo un error conceptual en su razonamiento.---------- En la presente causa no se encuentra controvertido que el siniestro se produjo el 4 de diciembre de 2012 por lo que resulta claramente aplicable al caso el art. 8 de la Ley 26.773 que establece: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.---------- De este modo, resulta acertada la decisión del juez de grado en cuanto al modo de cálculo del RIPTE ya que es así como debe interpretarse el artículo 8 de la norma. No resulta razonable ajustar la indemnización partiendo de una fecha anterior a la del accidente — como pretende el apelante— pues se estaría actualizando una deuda inexistente a esa fecha.----------

-- En cuanto a la jurisprudencia “unánime” invocada por el apelante en defensa de su postura debo decir que, leyendo diariamente la jurisprudencia que emana de los diferentes tribunales de nuestro país, ninguna decisión relativa a la Ley de Riesgos del Trabajo resulta “unánime”. Solamente en la Cámara Nacional del Trabajo se observan cuatro líneas de interpretación y dentro de cada una existen matices.----------

- En cuanto a la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, si bien en términos generales hay uniformidad de criterios, existen puntos en los que se advierten divergencias. Así por ejemplo, si bien ambas salas aplican la nueva normativa a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la norma lo hacen de manera diferente. Tratándose de una contingencia anterior al 26/10/2012 la Sala “B” (Dres. Vergara y De Cunto) calcula el RIPTE desde el 1/1/10 hasta la entrada en vigencia de la norma (y luego no actualiza por RIPTE) y esta Sala “A” lo aplica desde el día en que la prestación es debida hasta su efectivo pago.----------

--- Es así que, el criterio sentado en la sentencia de la Sala “B” que invoca el apelante en sustento de su postura (SDL N°5/15) no resulta aplicable a la presente causa. Dicha sentencia se refirió a un accidente ocurrido antes de la entrada en vigencia de la norma de modo que aplicó el RIPTE desde enero de 2010 hasta octubre de 2012.----------

- En cambio, cuando la misma Sala “B” debe resolver una contingencia ocurrida con posterioridad a la fecha del siniestro, aplica el mismo criterio que esta Sala “A”. Se calcula el RIPTE desde que la prestación es debida hasta el efectivo pago (conf. SDL 35/15 de la Sala “B”).---------- Avanza el apelante en su agravio asegurando que con la “errónea e ilegal” fórmula aplicada por el juez de grado, el trabajador debería percibir su indemnización sin las mejoras reparatorias introducidas por la Ley 26773. Esta afirmación no se ajusta a la realidad de la sentencia dictada en el grado. El juez dispuso

actualizar el crédito del actor mediante la aplicación del RIPTE desde el momento del accidente hasta su efectivo pago y agregó a la indemnización el 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26773. Es decir, el actor fue beneficiado con todas las mejoras previstas en la Ley 26773 de modo que su afirmación resulta dogmática y carente de apoyatura en los hechos y

sentencia apelada.----------

-- En cuanto a la vulneración del principio de indemnidad (art. 19 CN) y razonabilidad (art. 28 CN) no observo en la sentencia apelada nada que permita decir que dichos principios constitucionales hayan sido violados. La sentencia luce razonable y la indemnización a la que se hizo acreedor el trabajador cubre de manera completa las consecuencias del accidente sufrido.----------

- El principio de progresividad tampoco ha sido vulnerado en la presente causa puesto que la misma fue juzgada a la luz de la normativa vigente que mejora considerablemente el régimen anterior.----------

- Por ello, despejadas las dudas en cuanto a la interpretación de la normativa vigente y, dado que el modo en que debe calcularse el RIPTE es el fijado en la sentencia de grado, propongo al acuerdo el rechazo del agravio intentado por el actor.---------- III. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios imponiendo las costas de alzada al actor vencido en esta instancia (art. 57 de la Ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC).----------

--- Propongo regular los honorarios del Dr. R. D. por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas en el 4,5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4) y no regular honorarios al Dr. F. A. P.en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 8 (art. 4 de la Ley XIII n° 4).---------- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por el recurrente realizara la Señora Magistrada ponente.----------

-- Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las muy breves consideraciones siguientes.----------

- Allende el lamentablemente errado criterio de algunos tribunales, es inexacto que, cual pretende el apelante, correspondía en el caso tomar como divisor el índice publicado el 1°/1/10. La mención de ese data hecha por el art. 17 inc. 6° de la Ley

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

26.773 marca el inicio del sistema de ajuste, pero no lleva a concluir que todas las actualizaciones hayan de partir de tal fecha. Una correcta inteligencia del precepto conduce a deducir, por razones de pura lógica, que el cálculo de la actualización en cada

caso debe ser iniciado el día de producción del daño, pues carece de sentido ajustar el monto de una obligación indemnizatoria aún no nacida, sumar un accesorio a un principal todavía inexistente (doc. arts. 230 Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994 y 2328 del antiguo Cód. Civ. de la Ley 340; esta Sala, c. 297/15 S.D.L. 28/15).---------- Hemos de dejar de lado -sin expedirnos en la especie sobre ellas- las argumentaciones volcadas por la demandada en su responde a los agravios, pues carece de sentido que quien no abrió la instancia revisora de la alzada mediante una apelación, traiga luego críticas al fallo que consintió.----------

--- Por tales concisos fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. R. D., por sus labores de alzada, del modo propiciado por la colega antes sufragante, acorde a la extensión, calidad y resultado de esas labores (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponderá por el contrario regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. F. A. P., dado el carácter de derrotada de su cliente y la existencia de un pacto de cuota litis homologado (fs. 2 y 8; art. 4 de la citada ley del arancel).----------

---------- --- En esta cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.--------

--- 2) IMPONER al actor las costas de alzada.----------

- 3) REGULAR los honorarios del Dr. R.D. por sus labores en la alzada en el 4,5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y no regular honorarios al Dr. F. A. P..---------- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de septiembre de 2015.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

- IMPONER al actor las costas de alzada.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. R. D. por sus labores en la alzada en el 4,5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y no regular honorarios al Dr. F. A. P..----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO